



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrado Sustanciador
Guillermo Raúl Bottía Bohórquez

Radicado:	08758311200220220002903
Rad. Interno	T 00417- 2022
Asunto:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Hernando Gómez Beltrán
Accionado:	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado según acta de Sala n° 85

Se resuelve por este proveído, el recurso de impugnación presentado por la accionante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por la Cooperativa Multiactiva Cooemmag; contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acudió a instancias constitucionales la parte accionante **pretendiendo** que, como consecuencia de la protección de su derecho fundamental se ordene a la autoridad judicial accionada dejar sin efectos el auto del 27 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso 08758418900320160012100 por pago total de la obligación y en su lugar se requiera a las partes para que presenten liquidación adicional del crédito, se le imprima a esta el trámite legal correspondiente y solo una vez aprobada la liquidación adicional se ordene la terminación del proceso por pargo, previa entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

1.2. Como **fundamento fáctico** narró el extremo accionante que ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se siguió el proceso ejecutivo 08758418900320160012100 en el que figura como demandante la Cooperativa Multiactiva Cooemmag (antes Cooperativa Multiactiva Alveamar) y como demandados Marco Antonio Flórez Corcho, Juditg Esther Meza Torres y Magaly María Corcho Robles.

Que, en el proceso se emitió orden de seguir adelante la ejecución el 15 de febrero de 2017 y el 22 de marzo del mismo año, previo al trámite legal correspondiente, se aprobó por el Juzgado la liquidación del crédito en cuantía de \$17.562.500.

Refirió que estando en la etapa de entrega de los depósitos judiciales, con un saldo insoluto y sin que mediara solicitud de parte, mediante auto de del 27 de octubre de 2021 el Juzgado dio por terminado el proceso por pago total de la obligación-

Explicó la accionante que contra la referida decisión interpuso recurso de reposición indicándole al Juzgado que no tenía facultad para decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por pago, pues ello corresponde a las partes.

Sin embargo, el recurso fue negado por el Juzgado accionado con el argumento de que, al momento de decretarse la terminación (27 de octubre de 2021) existía el dinero suficiente para cubrir el pago de total de la obligación de conformidad con la liquidación de crédito y costas aprobada a la fecha (22 de marzo de 2017).

Que esa posición que claramente atenta contra sus derechos habida cuenta que tal como lo afirmó el operador judicial al momento de decretarse la terminación del proceso habían transcurrido 4 años, 6 meses y 28 días en los que claramente la obligación siguió generado intereses adicionales, por lo que lo procedente era efectuar una liquidación adicional del crédito a fin de establecer el

total a pagar y conforme con el inciso 2° del artículo 461 establecer si los descuentos cubrían la totalidad del crédito y solo así decretar la terminación del proceso.

1.3. Frente a la acción constitucional interpuesta, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples indicó que después de comprobar que los descuentos realizados al extremo demandado cubrían la totalidad de la obligación presentada por el demandante en la liquidación del crédito y sus costas y que no se había presentado por dicha parte liquidación adicional del crédito, se decretó la terminación por pago total al encontrarse cubierta la totalidad el crédito perseguido en el proceso.

Explicó que si bien en el artículo 461 del CGP no aparece expresamente que el Juez puede dar por terminado el proceso de manera oficiosa, como autoridad judicial tiene la facultad para apreciar de manera autónoma y reflexiva los medios demostrativos que obren en el expediente y aplicar las normas procesales que garanticen los derechos de las partes. Citó *caso similar* al del proceso ejecutivo en comentario para insistir en que no ha vulnerado los derechos de la accionante y que la decisión tomada no fue arbitraria ni caprichosa en tanto si bien los artículos 446 y 461 hablan de una liquidación adicional del crédito, era deber del demandante proceder de conformidad, si estimaba que los dineros que se encontraban a órdenes del Juzgado no cubrían la totalidad de la obligación perseguida.

Finalmente haciendo énfasis en la naturaleza del proceso ejecutivo y en la imposibilidad de tener a una persona embargada hasta que dentro del proceso de presente la liquidación adicional del crédito, señaló que el artículo 95 de la Constitución Nacional consagra la obligación de no abusar de los derechos propios y que no era obligación del Juzgado requerir a la parte demandante para que presentara la liquidación adicional del crédito.

1.4. Agotada íntegramente la instancia, la Juez *a quo* profirió sentencia en la que concluyó que no existía amenaza y lesión de derecho fundamental que ameritara la intervención del Juzgado como juez constitucional, en tanto, coincidió con el Juzgado accionado en punto a que no hay norma que disponga que la terminación del proceso debe efectuarse previa solicitud de parte.

Valoró que, desde el 19 de mayo de 2017 el proceso se encontraba inactivo y que no existía solicitud para actualizar la liquidación del crédito, por lo que no es desacertado que el Juzgado en virtud del principio de autonomía decretada la terminación del proceso por pago al estimar que los dineros existentes cubrían la totalidad de la deuda.

1.5. En desacuerdo, el extremo accionante presentó escrito de impugnación señalando que no es cierto que el proceso se encontrara inactivo desde el 19 de mayo de 2017, pues, en su favor se venía realizando la entrega de títulos judiciales a medida que llegaban al portal del Banco Agrario.

En lo que se refiere a la inexistencia de norma que indique que la terminación del proceso debe efectuarse previa solicitud de parte, señaló que dicha norma es el artículo 461 del CGP, la cual afirmó fue violentada por el Juzgado encartado, pues, al juez correspondía en aplicación a sus poderes para hacer efectiva la igualdad de las partes, requerir al demandado para que presentara liquidación adicional del crédito o en su defecto al demandante, pues la norma no le permitía de manera oficiosa decretar la terminación del proceso.

1.6. Llegado a este punto, luego de una revisión de los hechos fundamento del amparo, así como del escrito de impugnación, se plantea la Sala el siguiente **problema jurídico** ¿es procedente por el juzgado impartirle terminación al proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con los dineros recaudados fruto de medidas cautelares, sin reclamar la previa actualización de las liquidaciones de crédito y costas?

Se entra a desatar el nudo jurídico planteado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por ser superior funcional del juzgado de primera instancia, es esta Sala Civil-Familia competente para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Descendiendo al caso bajo examen se denota a simple vista que el presente ruego constitucional tiene como propósito discutir la legalidad de una providencia judicial que al interior de una causa ejecutiva dispuso la terminación por pago total de la obligación; siendo de manera esencial los fundamentos de la queja constitucional que i) el Juez no tiene la facultad para decretar la terminación del proceso de manera oficiosa y ii) en aplicación de lo señalado en el inciso 2° del artículo 461 del CGP para que proceda la terminación del proceso por pago, previamente debía efectuarse la liquidación adicional del crédito, ya sea por presentación que haga la parte demandante o demandada.

En ese orden, como quiera que la acción de tutela es en principio un mecanismo de protección residual, extraordinario y supletivo procede esta colegiatura a verificar previamente que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

2.4. En lo que se refiere a la tutela contra providencias judiciales, jurisprudencialmente se han establecido requisitos tanto generales, como específicos, respecto de los primeros, la H. Corte Constitucional ha establecido los siguientes:

(...) que (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes que hayan participado del proceso en que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal sea decisiva en el proceso, en caso de que sea alegada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales esto es que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela¹.

Al paso que, respecto de los requisitos específicos, la Guardiania de la Carta, explicó que la acción de tutela resulta procedente, cuando exista alguno de los siguientes defectos,

***Defecto orgánico**, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. **ii. Defecto procedimental absoluto**, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. **iii. Defecto fáctico**, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. **iv. Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión. **v. El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. **vi. Decisión sin motivación**, que presenta cuando la sentencia atacada*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU – 631 de 2017

carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. vii. Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. viii. Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa².

2.5. Al analizar si la presente acción de tutela supera los requisitos generales de procedibilidad, se tiene que el asunto reviste relevancia constitucional, pues se acusa la violación del derecho fundamental al debido proceso, además que, tal lesión constitucional, se dijo, ocurrió al interior de un juicio ordinario, no constitucional.

Observa la Sala que la acción de tutela fue propuesta en un lapso de un mes de ocurrir y consolidarse el hecho generador, lo que se halla dentro del prudente margen establecido vía jurisprudencial por la H. Corte Constitucional.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad, se expone que el proceso ejecutivo recriminado es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones (mínima cuantía numeral 1º artículo 17 del CGP) y que contra la decisión fustigada se presentó el único recurso procesal procedente, esto es, el recurso de reposición, por lo que fácil es concluir también se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

2.6. Continuando con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción se advierte que se acusa al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad de incurrir en el defecto sustantivo o material, al realizar una errada interpretación y aplicación del artículo 461 del CGP, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en perjuicio de los intereses de la parte demandante dentro del proceso 08758418900320160012100.

² Corte Constitucional, sentencia SU- 108 de 2018.

En lo que se refiere al defecto sustantivo o material, ha señalado la Jurisprudencia constitucional que este se presenta cuando *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”*³

Norma que, en el caso específico se contrae al artículo 461 del CGP y que de manera específica a en su inciso segundo, señala que, *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Llegado a este punto debe acotar esta Sala que, luego de revisar la decisión censurada, así como los informes recepcionados al interior de la presente se advierte que algunos de los argumentos expuestos en el informe de tutela son un tanto distintos a los consignados en el auto censurado, así como en el proveído que resolvió el recurso de reposición, por lo que siendo los primeros el derrotero para el análisis que compete realizar a esta judicatura inicialmente se hará referencia a las primeras para poder contextualizar el sentido de la decisión y luego se hará breve referencia a los argumentos insertos en el informe de tutela.

2.7. Dictada orden de seguir adelante la ejecución y encontrándose vigentes las medidas cautelares, el 31 de marzo de 2017, se dispuso aprobar la liquidación de costas (\$650.000) realizada por la secretaría y la liquidación del crédito (\$17.562.500) presentada por el extremo demandante. Acto seguido, esto es, el 19 de mayo de 2017 se accede al decreto de otra medida de embargo y cuatro años después, más exactamente el 27 de octubre de 2021, en aplicación del artículo 461 del CGP, el Juez de conocimiento decide dar por terminado el proceso por pago total del crédito, incluidas las costas procesales, considerando que en el proceso reposaban las sumas de dinero suficientes para el pago de la liquidación del crédito y costas, que ya el demandante había recibido tales dineros y que por

³ Corte Constitucional, sentencia SU 453 de 2019.

consiguiente correspondía la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en su oportunidad decretadas.

Esta decisión fue recurrida por el extremo hoy accionante, señalando que la norma citada por el despacho no habilita al Juez para decretar la terminación del proceso de manera oficiosa, sino que tiene que ser a petición de parte y que si su intención era dar por terminado el proceso ha debido previamente presentarse y aprobarse la liquidación adicional del crédito.

El recurso fue decidido por auto del 11 de enero de 2022, indicando que al momento de decretarse la terminación del proceso existía liquidación del crédito y costas, que los dineros embargados fueron entregados al demandante de forma sucesiva y que en ningún momento se puso en riesgo de impago la obligación ejecutada. Que, al momento de emitirse la providencia no existía solicitud del demandante indicando que la obligación se encontraba en mora y que si bien no existe norma que establezca las oportunidades que dan lugar a la actualización de la liquidación del crédito las únicas que hablan de tal actuación son lo artículos 455 y 461 del CGP y al proceso no le es aplicable ninguna de tales disposiciones, porque esta no es predicable por el simple paso del tiempo.

Obsérvese que los argumentos del Juez de instancia para no reponer su decisión fueron esencialmente los siguientes, i) que dentro del proceso si existía liquidación del crédito y costas aprobada, ii) que al momento de dictarse el auto no existía memorial del demandante que informara que la obligación se encontraba *en mora* y iii) que de las normas que regulan la posibilidad de realizar la liquidación adicional del crédito (artículos 455 y 461 del CGP) no contemplan que esta proceda por el simple paso del tiempo.

En lo que se refiere al primer argumento, es cierto que el proceso tenía liquidación del crédito y costas aprobadas; empero, también es cierto que la liquidación del primero correspondía a marzo de 2017, al paso que la terminación del proceso se dispuso en octubre de 2021, por lo que de plano no puede hablarse

del pago total de la obligación cuando es evidente que al 2021 el crédito ejecutado ya no correspondía al liquidado en marzo de 2017, pues indefectiblemente los intereses se siguen causando hasta que haya pago total del crédito, lo cual para que tenga validez debe coincidir con el momento en que se realiza la liquidación del crédito.

Nótese cómo el mandamiento ejecutivo emitido por el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de soledad el 24 de junio de 2016, se libró en los siguientes términos:

*Por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 creada el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, la suma de \$12.500.000.00, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el día dieciocho (18) de febrero de 2015 **hasta cuando se verifique su pago total**, conforme a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera. (se resalta).*

En lo que se refiere a que en el proceso no había memorial que informara que la obligación se encontraba *en mora*, debe acotar la Sala que si la obligación que existía en favor de la Cooperativa Multiactiva Cooemmag (antes Cooperativa Multiactiva Alveamar) estaba siendo ejecutada por vía judicial es evidente que la misma se encontraba en mora, luego no era necesario que se informara por el ejecutante un hecho que ya había puesto en conocimiento desde el momento en que presentó la demanda. Ahora, si lo que quiso decir el Juzgado es que no existía solicitud para la liquidación adicional del crédito, debe acotarse que en efecto esta no surge como estrictamente necesaria por el simple paso del tiempo, sino que es preciso que se den algunos de los supuestos dispuestos por el legislador para tales efectos, esto es, para la diligencia de remate o cuando va a solicitarse por el *demandado* la terminación del proceso por pago total. Todo lo cual no implica que el ejecutante esté imposibilitado legalmente para actualizarla cuando lo considere necesario, pero en todo caso, lo que está claro es que dicha actualización no surge forzosa sino ante los eventos asociados con el pago de la deuda.

En efecto, señala el artículo 461 del CGP que,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado** presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado** presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De suerte que si el caso no está próximo al remate, ni el ejecutado manifiesta su voluntad de pagar la totalidad de la obligación, no se vislumbra causa legal que justifique la actualización de lo debido.

2.8. Con todo y que la ley no lo consagra, la inacción del ejecutado en el propósito de poner fin al proceso por la satisfacción de lo debido, o la no proximidad del remate de los bienes embargados y secuestrados con ese mismo propósito, no se repara como impedimento para frustrar la iniciativa del juez, si advierte que existen dineros embargados que pudieran servir para el pago de la obligación, pues bien puede entenderse que tal proceder se enmarca dentro de sus deberes definidos en el art. 42 del C.G.P., particularmente el relativo a la dirección del proceso para asegurar su rápida solución. Todo ello, sin perjuicio de las debidas previsiones para evitar que se terminen comprometiendo dineros de terceros o aquellos que gozan de protección de inembargabilidad. En cualquier caso, en que así lo decida el togado, surge para él la necesidad de instar a las partes para la actualización del crédito, porque de no hacerlo, de un lado se estaría desconociendo la providencia ejecutiva y la orden que impuso la continuidad del trámite, providencias que son ley para el proceso, y de otra, se estaría generando un enriquecimiento injustificado del ejecutado que, sin más, terminaría liberado de la obligación de pagar los intereses moratorios correspondientes.

No se trata entonces de cuestionar si el Juzgado podía o no oficiosamente decretar la terminación del proceso, sino de verificar si adoptó las debidas previsiones para que ese proceder, inspirado seguramente en el muy alto propósito de darle oportuna solución al caso, no causara perjuicio en los intereses de las partes o de terceros. Estas precauciones fueron las que no tomó en cuenta el juzgado; destáquese que el dinero que corresponde con la liquidación del crédito y costas liquidadas a 2017 (\$18.212.50.00), solo logró reunirse tras sucesivos descuentos mensuales que no superan los \$300.000, hasta el 22 de septiembre de 2021, cuando se recaudaron \$18.750.000, según la relación de depósitos judiciales remitida por el Juez de conocimiento.

Luego, es evidente que al momento en que por iniciativa del juzgado se cruzó la deuda liquidada, con los dineros recaudados por cautelas y entregados a le ejecutante -octubre de 2021-, la obligación estaba desactualizada en más de cuatro años, circunstancia que forzaba a que por el mismo juzgado se instara a las partes para actualizar la liquidación, previo a la providencia que diera por terminado el proceso por la satisfacción de lo debido, pues resulta un contrasentido hablar de pago total de la obligación, cuando lo que se debe al 2017 se paga en el 2021 y sin consentimiento del ejecutante.

2.9. En lo que se refiere a la providencia que se permitió citar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se observan dos cosas, la primera es que lo transcrito no se corresponde con el contenido de la decisión y la segunda es que no se trata de un asunto de similares contornos.

Señaló el Juzgado que,

*En el caso parecido al que nos ocupa, la corte suprema de justicia en sala de casación civil E-11001-22-03-000-2020-451 MP Luis Alonso Rico Puerta a (sic) ordenado a los operadores judiciales, la entrega de depósitos judiciales al demandado a pesar que no se encontraba una liquidación adicional de crédito y como consecuencia su terminación por considerar que **“hasta la fecha en que se liquida el crédito y se aprueba la misma, si EXISTIA a disposición del proceso, dineros suficientes para pagar a su acreedor la obligación perseguida, por tanto NO le era aplicable la regla contenida en el art. 461 del C.G.P de aportar la liquidación adicional, pues, en este caso no resultaba procedente, en atención a que cuando se había generado el pago no se habían generado más intereses, toda vez a la fecha de su practica la obligación ya estaba insatisfecha con los descuentos que se habían realizado producto de la materialización de los embargos”***

Frente a lo anterior, luego de consultar la sentencia que se cita en la página de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que el aparte transcrito y resaltado no es de dicha providencia, pero si en todo caso se tomara el sentido literal de la cita, se observa que no aplica al caso bajo examen, pues allí se habla de proceso

en el que al aprobarse la liquidación del crédito existía dinero suficiente para el pago en favor del acreedor, razón por la cual no era predicable la liquidación adicional del crédito, pues no existían nuevos intereses que se causarían, cosa distinta de lo ocurrido en el proceso 08758418900320160012100, porque para reunir el dinero de la liquidación inicial del crédito debieron transcurrir más de cuatro años de descuentos, hasta mediados de 2021.

Ahora, si se refiere al contenido real de la sentencia emitida dentro del proceso E-11001-22-03-000-2020-00451-01 conveniente resulta citar algunos de sus apartes,

En efecto, para adoptar su decisión el accionado advirtió por una parte que la liquidación del crédito aprobada hasta el 31 de diciembre de 2015 por la suma de \$188.384.949,68, fue satisfecha el 31 de octubre de 2017 con la consignación efectuada por \$200.000.000 por la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Por otro lado, indicó que *«si bien es cierto, no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de normatividad vigente se desprende que las únicas actuaciones que contienen dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de la obligación a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva. (...) el artículo 446 del C.G.P. en su numeral 4 sólo prevé la actualización de la liquidación del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».*

De igual forma resaltó que en el sub examine *«la parte demandada no propuso el pago de la obligación, ni refirió en su última intervención a folio 186 terminar el proceso por pago y presentar liquidación del crédito, por el contrario, lo único que dejó en conocimiento el apoderado de la ejecutada fue la renuncia al poder la cual ni siquiera tuvo efectos como quiera que no se acreditó la comunicación a su poderdante (fls.192, 193)».*

Destáquese que en este caso lo que se demandaba era efectuar una liquidación adicional del crédito porque esta no fue presentada por el ejecutado al consignar el valor de lo liquidado a la fecha; pero, como ciertamente el ejecutado no solicitó, ni postuló la terminación del proceso por pago, no había lugar a efectuar la liquidación adicional reclamada.

De modo que la solución aplicada a aquel caso no es predicable en identidad al presente, porque claramente son diferentes, aun cuando con dicha intención hayan sido citada por el juzgador.

2.10. En definitiva, la interpretación que hizo el fallador del artículo 461 del CGP sin duda no fue acertada y trajo para la accionante consecuencia negativas, pues la decisión de terminación del proceso por su propia iniciativa conculcó el derecho a aquella a un debido proceso, en cuanto le cercenó la posibilidad de presentar la liquidación actualizada de su crédito y costas.

Como consecuencia, se impone a esta Sala la necesidad de amparar el derecho *ius fundamental* de la Cooperativa Multiactiva Coemmag y en consecuencia dejar sin efectos el auto del 11 de enero de 2022, mediante el cual se desató el recurso de reposición presentado por la accionante, al ser esta la decisión con la cual se consolidó la decisión cuestionada, para que en su lugar se emita nueva decisión en la que se atiendan las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por la Cooperativa Multiactiva Cooemmag; contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para en su lugar, **amparar el derecho fundamental al debido proceso** de la accionante.

SEGUNDO: Ordenar al Dr. Juan José Paternina Simancas en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente, deje sin efectos la providencia del 11 de enero de 2022 y en su lugar, emita nueva decisión en la que se atiendan las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.

TERCERO: Envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3f668f98d2c356b0cfdc6e9b45ddd8aa70655185ff85624a955fcca29a86d**

Documento generado en 04/08/2022 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>